

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Pablo Fagle*

FILIACION N.º 1057 CELDA N.º 34



Delito *Homicidio*

Pena *Catorce años*

Comienza la condena *Enero 16 de 1878*

Termina la condena el *16 de Enero de 1892*
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

Pablo Fagle

J. 1057.



Testimonio de condena del penitenciado Pablo Fagle 14 años con rebaja de carcelaria



HABILITADO PARA de oficio en el bienio de 1880 y 1881

Cumple el 16 de Enero de 1892.

Habilitado para de oficio en el Bienio de 1883 y 1884.

Pablo Fagle - 521.

Cumple el 16 de Enero 1892

En el juicio criminal seguido de oficio contra Pedro Donayre, Pablo Fagle, Joaquin Donayre, Benjamin Garcia, Marcelino Hernandez y Jacinto Lorrilla, por varios delitos. Vistos y resultando, que iniciado este juicio contra los expresados, y otros, por virtud de las partes de la policia que obran en autos, se ha tramitado con arreglo a su naturaleza, acumulándose los diferentes cuadernos que forman el proceso. Que ha habiéndose sobreesidido respecto de algunos de los enjuiciados, y mandándose seguir a los ausentes la causa en cuerda separada, se libró mandamiento de prision contra los que quedan expresados, y que habiéndose practicado en debida forma, las actuaciones del plenario es llegado el caso de pronunciar sentencia. Y considerando, en cuanto a Pedro Donayre. Primero: que por la instrucción de fojas sesenta y una vuelta, cuaderno cuarto, confesion de fojas ciento trece vuelta, instructiva de fojas veinte y una, preventivas de fojas treinta vuelta, y fojas treinta y ocho, y careos de fojas sesenta y tres vuelta, fojas sesenta y cinco vuelta, fojas sesenta y seis, fojas sesenta y siete vuelta, aparece que el referido Donayre, asosiado a mas de tres personas, en despojado, y empleando



armas en la noche del diez y seis de Noviembre
de mil ochocientos setenta y siete, robó á Don Justo
Ramirez, huriendo y maltratando cruelmente á
su esposa Benigna Ochoa, y á su hija Carmen Ra-
mirer, para que descubriesen y entregasen las ca-
sas que fueron robadas. Segundo: Que esa confe-
sion, instructivas preventivas, y careo, con la
existencia del cuerpo del delito, hacen una prueba
plena, en contra del reo Tercero: Que por las e-
tas instructivas de fojas sesenta y una vuelta, y
fojas veinte y una, por la misma Confesion de
fojas ciento trece vuelta, y por las preventivas de
fojas treinta y cuatro vuelta, fojas cincuenta y una
fojas cincuenta y dos, vuelta, fojas cincuenta y tres
vuelta, y fojas ochenta y una de ese cuaderno
unidas á la existencia del cuerpo del delito, re-
sulta plenamente probado, que en la noche del
seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y
siete, Pedro Donayre, asociado á cuatro indivi-
duos, robó en casa de José Maria Hernandez,
á éste, y á otras personas, maltratando á su espo-
sa Juliana Triconte. Cuarto: Que las actuaciones
del Cuaderno primero, prueban tambien, plenamente,
que el mismo Pedro Donayre, el treinta y uno de
Enero de mil ochocientos setenta y siete, asaltó y
robó en despojado, y en union de otros, á Man-
tin Chavez, Juan Perez, y José Mata, cometiendo
en cada uno de estos actos, otros tantos delitos, de
la misma especie, pues no fueron perpetrados si-
multanea, sino separadamente, haciendo resistencia
á mano armada á la autoridad cuando fue-
ron á capturarlos. Quinto: Que de lo expuesto resulta

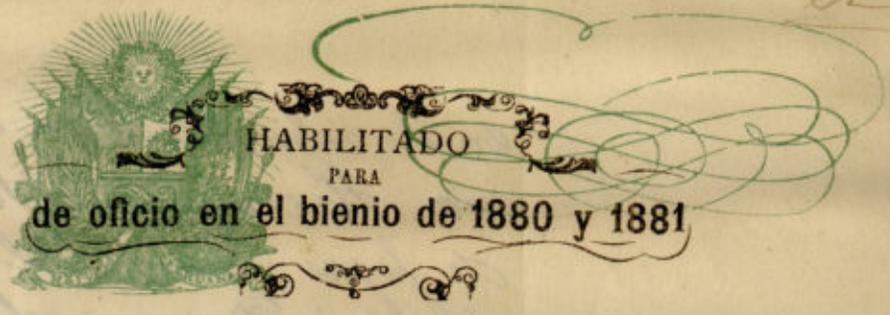


Habilitado para de oficio en el Bienio de 1883 y 1884.

ta, que el referido reo es autor de seis delitos, siendo el mas grave, el cometido en casa de Justo Ramirez. Sexto: Que por consiguiente debe ser castigado con la pena de Penitenciaria en Cuarto grado, termino maximo, conforme con lo que disponen los articulos cuarenta y cinco, trescientos veinte y seis, y cincuenta y siete del Código Penal, y Séptimo: Que aunque la Sub-Prefectura en las notas de fojas una, y fojas veinte y tres, del cuaderno quinto, denuncia muchos otros crímenes perpetrados por Donayre, no se ha podido comprobar satisfactoriamente su delincuencia, debiéndose por lo tanto absolverlo de la Instancia, en cumplimiento de la última parte del articulo ciento ocho del Código de Enjuiciamientos. En cuanto a Pablo Saque. Primero: Que por las instructivas de fojas veinte y una, y fojas cuarenta y una cuaderno cuarto, Confesion de fojas ciento diez y ocho, preventivas de fojas treinta vuelta, fojas treinta y tres vuelta, fojas treinta y cuatro vuelta, fojas treinta y ocho, fojas cincuenta y una, fojas cincuenta y dos vuelta, fojas cincuenta y tres vuelta, fojas ochenta y una, y fojas treinta y dos, instructiva de fojas sesenta y una vuelta, careos de fojas cuarenta y dos, y declaraciones de fojas treinta y tres, fojas cuarenta y tres, fojas



cuarenta y cuatro vuelta, fojas cincuenta y cuatro
vuelta, fojas sesenta y cinco, fojas setenta y
una, fojas setenta y ocho, fojas setenta y ocho
vuelta del mismo cuaderno, aparece comprobado,
no solo la existencia del cuerpo del delito, sino
tambien, que Tagle perpetró con Pedro Donayre
y con las mismas circunstancias los robos en
las casas de Justo Ramirez, y José Maria Hon-
nandez, habiendo además, robado en cinco de En-
ero de mil ochocientos setenta y ocho, a Pedro Espino
en el desprollado, de Puno de noche, y asociado a
otros; y Segundo: Que siendo más grave el de-
lito perpetrado en casa de Ramirez, debe apli-
carse la pena que señala el artículo tresien-
tos veinte y seis del Código Penal, aumentada en
terminos, por las circunstancias agravantes que
dan últimamente esperadas, correspondiéndole por lo
tanto, Penitenciaria en cuarto grado, termino máxi-
mo. En cuanto a Joaquin Donayre. Primero: que de
las actuaciones del cuaderno segundo, resulta plene-
mente probado, que este robó en la noche del seis de
Marzo de mil ochocientos setenta y siete, en un
de otros, y armado, robó en el desprollado de la que-
brada de Santa Cruz, a Don Antonio Rojas, re-
stándose en el mismo acto a la esposa de éste, Do-
ña Maria Lapata. Segundo: Que en lo actuado
de fojas una a fojas veinte del cuaderno cuarto
hay prueba plena, de que el referido Donayre, el
veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos se-
tenta y siete, amenazó de muerte a Juan Robo, y
que pocos momentos después, recetó a mano armada



Habilitado para de oficio en el Bienio de 1883 y 1884.

a la autoridad cuando fué a capturarlo. Tercero: Que siendo mas grave el delito cometido en casa de Antonio Rojas, debe imputárseles la pena que designa el artículo trescientos veintisiete del Código Penal, aumentada en dos terminos, por las amenazas y resistencias que acababan de mencionarse, correspondiéndole en consecuencia, Penitenciaria en segundo grado, termino medio. Cuarto: Que aunque es cierto que Pablo Fagle, declara haber asistido con Joaquin Donayre al Robo de Justo Ramirez, y que los agradados a firmar haberi conocido, hay que tener en cuenta, la negativa del reo, y las declaraciones de fojas cuarenta y cinco vuelta, y fojas setenta y nueve vuelta, del cuaderno cuarto, que enervando la fuerza legal de aquellas afirmaciones, ponen en duda la culpabilidad o inocencia del reo, en la consumacion de este delito, debiendo en tal virtud, ser absuelto de la Instancia, conforme con la ultima parte del artículo ciento ocho del Código de Enjuiciamientos. Quinto: Que el seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, Joaquin Donayre estaba preso y herido en el Hospital de San Juan de Dios, segun resulta comprobado a fojas una y siguientes, del mismo cuaderno cuarto; y por lo tanto, no pudo tener participacion



1881 y 0
1881 y 8881

en el robo, hecho en esa fecha á Don José Ma-
ria Hernandez. Sexto: Que en las declaraciones
de fojas nueve, del indicado Cuaderno, se im-
putó á Donayo el delito de haber hecho un
tiro á bala, al Gobernador de Palpa Don Ma-
nuel Bonilla, lo que ligor de estar comprobado,
está desmentido, por las declaraciones de fojas
catorce vuelta, y fojas setenta y seis vuelta, y
Sétimo: Que por Consequente y en cumplimiento
de la primera parte del mismo artículo ciento
ocho, debe ser absuelto definitivamente de ambos
delitos. En cuanto á Benjamin Garcia. Pri-
mero: que en el Cuaderno tercero, hay sino
una semi-prueba plena, de que este robó
en union de otros, robó y maltrató en la no-
che del diez y nueve de Abril de mil ochocientos
setenta y siete, á Doña Faustina Mayari,
y á sus hijas Agripina y Juana Munca.
Segundo: Que en el Cuaderno Cuarto, no existe
sino semiplena prueba, tambien de haber con-
vocado á los referidos robos de Justo Ramirez,
y de José Maria Hernandez. Tercero: que en
el Cuaderno corriente, hay asi mismo, una
plena prueba de las amenazas á Jacinto
Lorilla, á que se contrae la nota de fojas diez
y Cuarto: Que en tal virtud debe ser absuelto
de la Instancia, con arreglo á la ley. En quan-
to á Marcelino Hernandez. Primero: Que
en la instructiva de fojas veinte y una del
Cuaderno cuarto, se afirmó que Marcelino
Hernandez, habia acompañado á Pablo Jago
al robo que en la noche del cinco de Enero de



HABILITADO
PARA
de oficio en el bienio de 1880 y 1881

Habilitado para de oficio en el Bienio de 1883 y 1884.

mil ochocientos setenta y ocho, se hizo a Don Pablo Espino, y Segundo: que la peniplena prueba que sirvió de fundamento para expedir el auto de fojas ciento once, por el que se libró mandamiento de prisión contra dicho reo, no se ha robustecido en el plenario, sin que el referido Hernandez, haya tampoco justificado su inocencia; y por lo tanto debe ser absuelto de la Instancia. En cuanto a Jacinto Lorrilla. Primero: que las diligencias del cuaderno corriente forman una prueba plena, de que Jacinto Lorrilla, lesionó con el martillo, diseñado a fojas veinte, a Benjamin Garcia, Segundo: que estas lesiones fueron, de naturaleza leve, y se curaron en quince días, como resulta el certificado de fojas tres vuelta. Tercero: que el delito fue perpetrado en riña, y en circunstancias de que tanto Lorrilla como Garcia habian tomado licor. Cuarto: que por las referidas lesiones, debe imponerse al reo, la pena de arresto mayor en primer grado, según la última parte del artículo doscientos cincuenta y uno del Código Penal; y Quinto: que esa pena debe disminuirse en dos términos, por las circunstancias atenuantes a que se contrae el tercer considerando. Por estos fundamentos, y con lo espuesto por el Ministerio Fiscal: = Fallo: por el que condeno-

Cumple el
año 1891 Fagle

1881 y 1882

al Pedro Donayre, a la pena de Penitenciaría en cuarto grado, término máximo o sea quince años de dicha pena; a Pablo Fagle también en Penitenciaría en el mismo grado término medio, o sea catorce años; a Joaquín Donayre, igualmente a Penitenciaría en segundo grado término medio o sea ocho años, y Jacinto Lorrilla, a la pena de arresto mayor en primer grado término mínimo o sea cuarenta días de dicha pena, supliendo además todas las respectivas accesorias, sin perjuicio de la responsabilidad civil. Abuelro de la Instancia a Benjamín García y Marcelino Hernández, abuelro así mismo de la Instancia al referido Pedro Donayre, por los delitos denunciados por la policía, a fojas una y fojas veintidós del cuaderno quinto; a Joaquín Donayre, por el robo en casa de Justo Ramírez; y abuelro definitivo a dicho Joaquín Donayre por el robo en casa de José María Hernández, y por el balazo al Gobernador de Palpa Don Manuel Bonilla. Y por esta mi sentencia, que se consultará al Superior Tribunal sino fuere apelada, juzgando en Primera Instancia así lo pronuncio, mando y firmo en Yca a seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta. — Nicandro Leon. Dió y pronunció sentencia anterior, el Teniente Jefe de Primera Instancia de esta Provincia, Doctor Don Nicandro Leon, estando administrando justicia en la Sala de su despacho hoy seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta, siendo testigos los escribanos



HABILITADO
PARA
de oficio en el bienio de 1880 y 1881

Habilitado para de oficio en el Bienio de 1883 y 1884.

Don Ygnacio Ferrero y Don Belisario Pebrara; do-
se = Juan S. Quiroz = Lima, Diciembre diez
y siete de mil ochocientos ochenta y tres: Vis-
tos: de conformidad en parte con lo dicta-
minado por el Señor Fiscal y por las razones
legales de la sentencia de fojas cincuenta y
nueve cuaderno corriente en fecha seis de Se-
tiembre de mil ochocientos ochenta aprobaron
dicha sentencia en la parte que impone a Pe-
dro Donayre la pena de Penitenciaria
en cuarto grado término máximo
o sea quince años de dicha pena, la
confirmaron en cuanto impone a Pablo Ta-
güe la de Penitenciaria en el mismo grado tér-
mino medio o sea catorce años y a Joaquín
Donayre igualmente la de Penitenciaria en se-
gundo grado término medio o sea ocho años; a
Joaquín Lorrilla la de arresto mayor en primer
grado término mínimo o sea cuarenta días
de dicha pena mandaron se descontara a
los reos el tiempo de carcelaria que respectiva-
mente han sufrido; la Confirmaron así mis-
mo en cuanto absuelve de la Instancia a
Benjamin Garcia y Marcelino Hernandez, y
los devolvieron. Santistevan = Rospiogliosi =
Fejeda = Vega = Lanfranco = Se votó conforme
a ley, siendo el voto del Señor Vega, en todo confor-

me a los demas Senores, respecto a quanto a
Joaquin Donayre, que fue por la abeolucion
de la Instancia, por no existir contra el, sino
las declaraciones de los ofendidos, y de la con-
plices de que certifico - Matias Villarain - Se-
cretario - Claudio Osambela - Secretario
de la Exma. Corte Suprema de Justicia - Con-
tífico: Que en virtud del recurso de nulidad, in-
terpuesto por Pedro Donayre y otros, y el Minis-
rio fiscal, en la causa que contra los primeros
sigue por homicidio, esta Exma. Corte Suprema
ha resuelto lo que sigue: = Lima, Marzo vein-
te y uno de mil ochocientos ochenta y cuatro.
Vistos: de conformidad con lo dictaminado por
el Señor Fiscal: declararon no haber nulidad
en la sentencia de vista, pronunciada por la
Ilustrisima Corte Superior de esta Capital, en
dies y siete de Diciembre de mil ochocientos
ochenta y tres, a fojas ochenta y nueve, del ca-
derno corriente, confirmatoria de la de Prime-
ra Instancia, de fojas cincuenta y nueve del
mismo Cuaderno, su fecha seis de Setiembre
de mil ochocientos ochenta, por la que se im-
pone a Pedro Donayre, la pena de Peniten-
ciaria en cuarto grado, termino máximo, o
sea quince años de dicha pena: a Pablo
Fagle, y a Joaquin Donayre, la misma
pena de penitenciaría, al primero, en cuarto gra-
do termino medio, o sea catorce años, y al se-
gundo, en segundo grado termino medio, o sea
ocho años de dicha pena, a Jacinto Lora
la pena de arresto mayor en primer grado, ter-



HABILITADO
PARA
de oficio en el bienio de 1880 y 1881

Habilitado para de oficio en el Bienio de 1883 y 1884.

mino mínimo, ó sea cuarenta dias de esta pena,
con lo demás que contiene, y los devolvieron. =
Rivoyro = Muñoz = Oriedo = Sanchez = Galin-
do = Chacaltana = Guzman = Se publicó confor-
me a ley de que certifico. = Claudio Osambela =
Claudio Osambela = Lima, Marzo veintisiete
de mil ochocientos ochenta y cuatro = Por de-
vuelto, remítase al juzgado de su procedencia
para el cumplimiento de lo ejecutoriado = Frez
rubricas de los Señores = Rospiolini =
Morales = Yelaya = Villaran Se-
cretaris.



Sub Prefectura de la Provin-
cia de Ica = Enero diez y seis de mil ochocien-
tos setenta y ocho = Al Señor Juez de Pri-
mera Instancia = Bongo á disposicion de Use-
noría en la Cárcel Pública á Pablo Jagle
quien ha declarado haber asistido á varios
robos, en compañía del reo prófugo Pedro Do-
nayre, y su hermano, que hoy se encuentra
herido en la Cárcel y de otros, que aun no
han podido ser capturados; un robo señala don-
de Don Juelo Ramirez, otro donde Don Pedro
Espino, y otro en el camino grande, todos ellos
á mano armada, y mediando la circunstancia
de haber maltratado y quemado á una mujer
por Donayre, el que está en la Cárcel para que

Confesase donde estaba la plata. = Para que
Fagle no sea cohechado por Donayre, he
dispuesto que quede entre refas, mientras
U Señoria le toma su declaracion - Dios
guarde a U Señoria = M. Paulete.

Es conforme con sus originales a los que me remito. Lima,
Abril 23 de 1884. Manuel M. Rodriguez

